



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2360-2003-AA/TC
ÁNCASH
HILARIO TOLEDO AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hilario Toledo Aguirre contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 213, su fecha 28 de abril de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Federación Departamental de Fútbol de Áncash, representada por don Luis Duarte Plata; y los miembros del Comité Electoral de la Liga Distrital de Fútbol de Huaraz, señores Pedro Camones Cerna, Hernán Carbajulca Norabuena y Justo Toledo Bustamante, solicitando que, en el caso del primero de los emplazados, se disponga la suspensión del acto de juramentación de cargo de la lista encabezada por don Víctor Figueroa Ríos, quien ganó las elecciones para ser miembro de la Junta Directiva de la mencionada liga, y que, en el caso de los otros emplazados, se les ordene que absuelvan las impugnaciones y tachas formuladas contra la referida lista. Afirma que en el presente caso se ha vulnerado su derecho al debido proceso; que los integrantes de la lista ganadora, los señores Víctor Figueroa Ríos y Demetrio Moisés Ordeano Vargas, fueron cuestionados en una primera elección que fue anulada por no reunir los requisitos establecidos en la Resolución N.º 003-FPF-2002, pero que, pese a haber interpuesto las tachas respectivas ante el Comité Electoral emplazado, este omitió resolvérlas, llevando a cabo nuevas elecciones en las que resultaron ganadores.

Los emplazados contestan la demanda manifestando, entre otras cosas, que las tachas interpuestas sí fueron resueltas y que los candidatos cuestionados reúnen los requisitos exigidos para ser miembros de la Junta Directiva de la Liga Distrital de Fútbol. Asimismo, aducen que el Poder Judicial carece de competencia para resolver la pretensión del demandante, toda vez que la Federación Peruana de Fútbol es una asociación civil de derecho privado, siendo el Tribunal Arbitral de esta federación el órgano competente para resolver el pedido del accionante.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 8 de enero de 2003, declara improcedente la demanda estimando que el órgano competente para resolver la pretensión del actor es el Tribunal Arbitral de la Federación Peruana de Fútbol.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1º de la Ley General de Arbitraje N.º 26572 establece que “Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto: 1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas (...). 2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme (...). 3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas (...). 4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público”.
2. A fojas 60 ss. obra el Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol, cuyo artículo 1º establece que esta se constituye en una Asociación Civil de Derecho Privado, sin fines de lucro. Asimismo, a fojas 78 ss. corre la Escritura Pública de Reconocimiento de Estatuto de la Liga Distrital otorgada por la Liga Distrital de Fútbol de Huaraz, institución en la que se llevaron a cabo las elecciones cuestionadas, cuyo artículo 7º señala que “La Liga Distrital de Fútbol, sus instituciones de base y miembros de estos no podrán promover litigio alguno ante los Tribunales Ordinarios, sino que deberán someter cualquier diferencia eventual a la jurisdicción de un Tribunal Arbitral de la Liga”.
3. En el presente caso, el recurrente cuestiona el desarrollo de las elecciones para la Junta Directiva de la Liga Distrital de Fútbol de Huaraz, solicitando que se ordene a la Federación Departamental de Fútbol de Áncash la suspensión del acto de juramentación de cargo de la lista encabezada por don Víctor Figueroa Ríos, y que los miembros del Comité Electoral de esta liga absuelvan las impugnaciones y tachas formuladas contra la referida lista.
4. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que el órgano competente para resolverla es el Tribunal Arbitral de la emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico: **ALVA ORLANDINI**
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra